REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00034 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por OSMALDO TROYA ARIAS contra JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR Vinculado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA- ATLÁNTICO Derechos fundamentales:Derecho de petición y debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por OSMALDO TROYA ARIAS contra JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el pasado 01 de Diciembre de 2021, recibió copia de memorial u oficio dirigido del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR al correo electrónico audys10@gmail.com, oficio proferido por la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, teniendo en cuenta que días antes había solicitado el levantamiento de embargo que obraba en un vehículo de su propiedad identificado con placas QHD – 985, solicitud realizada dado que se había terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular donde actuaba como Demandado y el cual se identificaba con radicado20001400300620190040200.

2. Que se le informó que verificada la base de datos que posee la secretaria distrital de tránsito y seguridad vial de Barranquilla, se encontró que el embargo inscrito al vehículo antes mencionado corresponde al radicado 2015-00620-00 del Juzgado 6° civil Municipal de Valledupar, lo que evidentemente no coincide con el radicado indicado en el oficio dirigido a la secretaria para el levantamiento de esta medida cautelar.

3. Que una vez informada la situación, el proceso bajo radicado 2015-00620-00, alegado por la Secretaria de Transito respectiva y el cual se encontraba en el Juzgado 6° civil Municipal de Valledupar, había sido terminado desde el año 2019, a través de la figura jurídica del Desistimiento Tácito, y en consecuencia de esto se decretó y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de esta causa civil, es por ello que el 06 de diciembre de 2021 radicó a través del

correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, Memorial digital con los soportes pertinentes al Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, en la que solicitó se ordene y se de respuesta a lo solicitado por parte de la secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, de manera inmediata, teniendo en cuenta que no ha sido posible el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas durante la vigencia y duración del proceso 2015-00620-00.

4. Que a la fecha han transcurrido más de (2) Dos meses y no ha sido posible que el Juzgado Sexto civil Municipal Transitoriamente Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, haya dado respuesta al oficio de fecha 01 de diciembre de 2021, informando lo acontecido con dicho proceso ejecutivo y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que pesan sobre el bien mueble en este caso vehículo automotor de placas QHD – 985, y manifiesta que le causa un daño patrimonial considerable teniendo en cuenta que dicho vehículo fue vendido y a la fecha no ha sido posible el traspaso al nuevo propietario en razón de la limitación que pesa sobre el bien, producto del no haber realizado los oficios correspondientes o no haber dado una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado por la secretaria distrital de tránsito y seguridad vial de Barranquilla.

5. Que el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR – CESAR, no ha dado respuesta de fondo y menos congruente a lo solicitado y que en la actualidad y hasta el día de presentación de la acción de tutela no ha sido dada una respuesta a lo solicitado por la secretaria distrital de tránsito y seguridad vial de Barranquilla. El cual es de vital importancia teniendo en cuenta que es esta respuesta por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR, necesaria para poder adelantar los trámites de traspaso y titularidad del vehículo de mi propiedad antes mencionado.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sea protegido su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Juzgado accionado lo siguiente:

1. Ordenar al Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la providencia resuelva la solicitud, radicada el día 06 de diciembre de 2021.

2. Sea ordene al Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la providencia, resuelva

de fondo y de manera congruente lo solicitado por la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, enviada el día 01 de diciembre de 2021, al correo electrónico j07pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Que se tutelen mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, vulnerados por la entidad accionada JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR al no contestar mi petición de manera congruente y de fondo al no dar respuesta de manera oportuna a lo solicitado por mí y lo solicitado por la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 23 de febrero de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar y se le concedió el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada. En el mismo proveído se ordenó vincular y notificar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO con el fin de integrar el contradictorio y ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA- ATLÁNTICO a través de apoderado judicial contestó la acción de tutela en la que manifestó lo siguiente:

1. Que se procedió a verificar el sistema de matrícula y se observó que el vehículo relacionado en la acción de tutela es de propiedad del señor OSMALDO TROYA ARIAS y que sobre el mismo recae una Orden de Embargo proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DE VALLEDUPAR CESAR hoy JUZGADO 3° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR.

2. Que se revisó la hoja de vida del rodante y se evidencia que la información que aparece en el sistema es coherente con los documentos físicos, dada la existencia del oficio de embargo Número 2438 del 5 de agosto del año 2015 del JUZGADO SEXTO CIVIL DE VALLEDUPAR CESAR dentro del proceso ejecutivo No.20001400300620150062000, hoy el JUZGADO 3° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR.

3. Que el usuario en su solicitud de desembargo y en la acción de tutela aporta auto de terminación de proceso de fecha 15 de octubre de 2020 en el que se decreta el levantamiento de las medidas cautelares proveniente del hoy JUZGADO 3° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, con radicado del proceso número No.20001-40-03-006-2019-0042-00.

4. Que muy a pesar de que es el mismo Juzgado y las mismas partes, se observó que los procesos son diferentes respecto al año y radicado.

5. En tal sentido se le ha informado a la peticionaria AUDYS TROYA quien ha solicitado el desembargo de vehículo de placas QHD985 en tres (3) oportunidades.

6. Igualmente se le ha requerido al JUZGADO 3° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, a través de los radicados que se adjuntan a este memorial y estamos a la espera de respuesta. En este sentido, y, así las cosas, manifiestan que no han vulnerado derecho constitucional alguno al hoy accionante y que tan pronto haya claridad sobre el asunto se procederá en tal sentido es por eso que esta Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial no se encuentra afectando su derecho fundamental.

7. En ese sentido, solicitan sea desvinculada del presente trámite constitucional.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR:

El Titular del Juzgado accionado, dentro de la oportunidad concedida para ello, contestó la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Que el primer hecho de la acción de tutela no le consta, pero que es cierta la existencia del proceso Ejecutivo Singular adelantado por LUISA ZUÑIGA MUEGUES contra OSMALDO TROYA ARIAS, RADICADO 20001400300620190040200, el cual se dio por terminado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, librándose el oficio de desembargo No. 1391 de la misma fecha. Oficio este, que fue enviado al centro de servicio de los juzgados civiles y de familia de Valledupar, para su respectivo trámite.

Que tal como se avista dentro del proceso, y en el oficio antes mencionado, el cual adjunta a la presente contestación, el levantamiento de la medida de embargo, reposa sobre un vehículo automotor de Placas: EUX-640, y no sobre el vehículo con placas QHD – 985, por el cual se dio inicio a la presente acción. Lo anterior, tiene su fundamento en que, si bien en su oportunidad la medida solicitada por el apoderado demandante recayó sobre ambos vehículos, ahora, la medida sobre el vehículo de placas QHD-985, no se hizo efectiva, por encontrarse inscrito otro embargo dentro del mismo.

Que también es cierto, que en esa judicatura se adelantó el proceso Ejecutivo Singular seguido por LUISA ZUÑIGA MUEGUES contra el hoy accionante, bajo el radicado 20001400300620150062000, el cual se dio por terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019.

Proceso dentro del cual no se avista solicitud de desembargo por parte del demandado, y en los términos del acuerdo PCSJA18-11830 del 17 de agosto de 2021, por lo cual se conmina al interesado hacer lo respectivo dentro del proceso, en el cual se encuentra inscrita la medida de embargo, para su desarchivo y levantamiento de embargo.

Aunado a lo anterior, hacen énfasis en la congestión del Juzgado, el cual cuenta con una carga de 2696 procesos, una planta de personal constituida por tres empleados, lo cual supera la capacidad de respuesta, acorde con el Acuerdo PCSJA22- 11908 del 26/01/2022, en el que se determina que la capacidad máxima de respuesta para este tipo de despachos, es de 1004 procesos.

El Juez accionado, solicita negar la acción de tutela, por considerar que en el caso objeto de estudio no existe la vulneración de los derechos fundamentales que reclama, así como tampoco se advierte que las decisiones judiciales, resulten arbitrarias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si existe vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso del hoy accionante por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, al no dar respuesta a la solicitud elevada el seis (06) de diciembre de 2021 dentro del término de ley?

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

OSMALDO TROYA ARIAS en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido el derecho fundamental de petición y debido proceso.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales del hoy accionante.

INEMDIATEZ

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la solicitud fue elevada el seis (06) de diciembre de 2021 y la presente acción de tutela fue interpuesta el 17 de febrero de 2022, existiendo un plazo razonable.

SUBSIDIARIEDAD:

Frente a la subsidiaridad, se percibe que el hoy accionante cuenta con mecanismos dentro del proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, tal como se estudiará en la solución del caso en concreto.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales la Sentencia T-394 de 2018 M.P. reiteró:

> "A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.
>
> De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales,

quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "*el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*".

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: *(i)* las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y *(ii)* aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017:

"Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando *(i)* se basen en la misma realidad probatoria y, *(ii)* reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial".

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:
¨La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".
De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.
A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario.

Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración¨.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

El accionante OSMALDO TROYA ARIAS considera que el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición, toda vez que no ha resuelto la solicitud elevada el seis (06) de diciembre de 2021, donde solicita se dé respuesta a lo solicitado por la Secretaría Vía de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla debido a que no se ha procedido con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el proceso donde figuró como demandante.

Al trámite tutelar fue vinculada la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla Atlántico, quien manifestó que está a la espera de la respuesta que emita el Juzgado accionado, en el sentido de aclarar si el radicado 2015-00620-00 corresponde al 2019-00402-00, debido a que verificada su base de datos el embargo inscrito corresponde al radicado 2015-00620-00.

Por su parte el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, informa que es cierta la existencia del proceso Ejecutivo Singular adelantado por LUISA ZUÑIGA MUEGUES contra OSMALDO TROYA ARIAS, RADICADO 20001400300620190040200, el cual se dio por terminado por pago total de la obligación, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, librándose el oficio de desembargo No. 1391 de la misma fecha. Oficio que fue enviado al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su respectivo trámite. Que el levantamiento de la medida de embargo, reposa sobre un vehículo automotor de Placas: EUX-640, y no sobre el vehículo con placas QHD – 985.

Informa además que en esa judicatura se adelantó el proceso Ejecutivo Singular seguido por LUISA ZUÑIGA MUEGUES contra el hoy accionante, bajo el radicado 20001400300620150062000, el cual se dio por terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019, pero que no obra solicitud de desembargo por parte del demandando, debiendo hacer lo respectivo dentro del proceso.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente se puede observar el auto del 15 de octubre de 2020 dentro del proceso ejecutivo seguido por LUISA MARÍA ZUÑIGA MUEGUES contra OSMALDO TROYA ARIAS distinguido con el radicado 2019-402-00 en el que se da por terminado el proceso por pago total de la obligación y como consecuencia se decreta el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo obra dentro del expediente la solicitud que hiciera la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla Atlántico al Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, donde solicita enviar oficio de desembargo del vehículo de placas QHD 985 desde un correo institucional de la autoridad judicial para proceder a darle cumplimiento a la orden impartida si a ello hay lugar.

También se evidencia dentro del expediente, la solicitud que hiciera la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, Atlántico al Juzgado accionado el 1 de diciembre de 2021, donde solicitan aclaración, toda vez que el embargo inscrito corresponde al radicado 2015-00620-00 y la providencia que da por terminado el proceso tiene radicado 2019-402-00.

Sea lo primero manifestar, que tal como lo tiene establecido la honorable Corte Constitucional, el derecho de petición ante autoridades judicial no es procedente para poner en marcha procesos judiciales, pues las partes deben, dentro del proceso, promover las actuaciones que les correspondan en pro del impulso procesal.

Analizadas las pruebas adosadas y las contestaciones, se puede establecer que el hoy accionante figura como demandado por dos obligaciones distintas y por ende existen dos procesos ejecutivos diferentes, el primero bajo el radicado 2015-00620-00 y el segundo distinguido con el radicado 2019-402-00 ambos seguidos por Luisa Zuñiga Muegues quien figura como demandante, según el informe dado por el Juez accionado.

De la respuesta emitida por el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, se tiene que los procesos anteriormente referenciados terminaron: Por desistimiento tácito -el distinguido bajo el radicado 2015-00620-00- y por pago total de la obligación el ejecutivo distinguido bajo el radicado 2019-402-00.

La solicitud elevada por el accionante OSMALDO TROYA ARIAS el seis (06) de diciembre de 2021, se transcribe:

> "OSMALDO TROYA ARIAS, obrando en calidad de Demandado dentro del proceso de la referencia me permito solicitarle de la manera más atenta y respetuosa que **se ordene y dé respuesta a lo solicitado por parte de la Secretaría Distrital de Transito y seguridad vial de manera inmediata,** teniendo en cuenta que no ha sido posible el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas durante la vigencia y duración del proceso de la referencia" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Sobre este aspecto debe decir esta agencia judicial que no se encuentra vulnerado derecho de petición y debido proceso del accionante, pues la petición va encaminada a que el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar brinde respuesta a la solicitud realizada por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad vial de Barranquilla, Atlántico, siendo improcedente que el accionante OSMALDO TROYA ARIAS pretenda proteger derechos ajenos, cuando el titular de los mismos en este caso Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, Atlántico está en condiciones de ejercer su propia defensa- en lo que se refiere la solicitud por ella elevada-

Ahora, si bien es cierto es del interés del accionante OSMALDO TROYA ARIAS la respuesta que sea brindada a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, también lo es, como se ha reiterado, que el derecho de petición no puede ser utilizado para impulsar el proceso.

El Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar manifiesta que se libró oficio de

desembargo dentro del proceso ejecutivo distinguido bajo el radicado 2019-00402-00 el cual terminó por pago total de la obligación, pero que el proceso ejecutivo que hoy es objeto de tutela 2015-00620-00 y donde se encuentra inscrita la medida cautelar que recae sobre el vehículo QHD-985 no se avizora solicitud de desembargo por parte del demandado, *"por lo cual se conmina al interesado hacer lo respectivo dentro del proceso, en el cual se encuentra inscrita la medida de embargo, para su desarchivo y levantamiento de embargo"*

Así las cosas, considera este Despacho judicial que no existe vulneración al derecho de petición y debido proceso del accionante OSMALDO TROYA ARIAS, puesto que, en primer lugar, como se ha dicho en líneas anteriores, el derecho de petición no procede en asuntos estrictamente judiciales y en el caso concreto la solicitud del accionante iba encaminada a que se diera respuesta a la petición realizada por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vía de Barranquilla, siendo improcedente toda vez que el titular de ese derecho está en condiciones de promover su propia defensa, en segundo lugar, el accionante OSMALDO TROYA ARIAS debe realizar el impulso procesal correspondiente respecto del proceso 2015-000620-00 antes de acudir de manera directa a la acción de tutela, mecanismo residual y subsidiario.

Finalmente tampoco se colige la existencia de un perjuicio irremediable en los términos de la inminencia y gravedad como para adoptar una medida urgente. Sin embargo no quiere ello decir que el Juez Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar no se encuentre en la obligación de resolver la solicitud presentada por el despacho y por las partes interesadas, por lo que el Despacho lo conminará para que en la mayor brevedad realice el pronunciamiento que en derecho corresponda

Cabe advertir, que la presente intervención del juez de tutela, no hace énfasis en la decisión que deba tomar el juez ordinario, pues, se respeta su autonomía en la resolución del presente asunto, sin embargo, la parte accionante y hoy demandante en el proceso objeto de tutela tiene derecho a que sea resuelta su solicitud, es decir, que el juzgado se pronuncie de fondo sobre la misma indistintamente si es favorable o desfavorable a sus pretensiones.

Por lo aquí expuesto, se concluye que no se estructura la vulneración alegada, siendo dable denegar el amparo invocado, teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por OSMALDO TROYA ARIAS por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: Conminar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar para que, a la mayor brevedad brinde información respecto de la solicitud que

hiciera el accionante OSMALDO TROYA ARIAS el seis (06) de diciembre de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

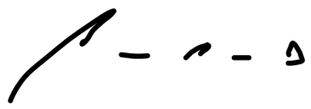

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ